



Barranquilla, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** 08001-40-53-003-2020-00281-00.

**ACCIONANTE:** MANUELA TAPIA RAMIREZ.

**ACCIONADO:** LEONISA.

## ACCION DE TUTELA

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por la señora MANUELA TAPIA RAMIREZ, a través de apoderado judicial, en contra de LEONISA, por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición, a la intimidad, al buen nombre; y a la autodeterminación de los sistemas de riesgo y de las fuentes principales de información.

## 1 ANTECEDENTES

### 1.1 SOLICITUD

La señora MANUELA TAPIA RAMIREZ, a través de apoderado judicial, en contra de LEONISA S.A., solicita que se le amparen sus derechos fundamentales de petición, a la intimidad, al buen nombre y a la autodeterminación de los sistemas de riesgo y de las fuentes principales de información; y en consecuencia, se ordene a la accionada a aportar los documentos solicitados en la petición y de forma subsidiaria la eliminación del reporte negativo, en caso de no tener la accionada los documentos solicitados.

### 1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO

En el caso de la referencia la pretensión de la actora, se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación:

- 1.2.1 Manifiesta que el 18 de agosto de 2020, presentó derecho de petición ante la accionada, solicitando entre otros documentos copia previa de la autorización para ser reportada ante las centrales de riesgo y copia de la notificación con 20 días de antelación al reporte negativo; y de forma subsidiaria la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo.
- 1.2.2 Afirma que a la fecha no ha recibido respuesta al derecho de petición presentado.
- 1.2.3 Sostiene que, a pesar de no haber sido notificada previamente al reporte negativo, sigue reportada negativamente por la accionada.

### 1.3 ACTUACION PROCESAL

Por llenar los requisitos de Ley, esta Agencia Judicial, mediante auto calendarado 11 de septiembre de 2020, procedió a admitir la anterior acción de tutela en contra de LEONISA, y como consecuencia de ello, vinculó por pasiva a EXPERIAN COLOMBIA S.A., administrador de la central de riesgo DATACREDITO, a CIFIN S.A.S., administrador de la



central de riesgo TRANSUNION, a FENALCO, administrador de la central de riesgo PROCREDITO y a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

#### **1.4 CONTESTACION DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y/O VINCULADAS.**

##### **1.4.1. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA, COMPAÑÍA DE COSMETICOS VOTRE PASSION S.A.S.**

La accionada, rindió informe manifestando que, la señora MANUELA TAPIAS RAMÍREZ se encuentra inscrita en el programa de DLM Leonisa Compra Directa desde el 17 de marzo de 2018 (campaña 1804), lo cual se puede verificar por medio de la copia de la tarjeta de inscripción que se anexa (Anexo No. 4), en la cual se puede encontrar la información personal suministrada, la dirección de entrega de los productos, las referencias personales y familiares, las autorizaciones legales correspondientes, el pagaré que soporta la obligación y su firma, que realizó un pedido de productos el 7 de abril de 2018 (Campaña 1805), por valor de \$155.914 pesos, el cual tenía como fecha límite de pago el 24 de abril de 2018.

Comenta que la actora, actualmente se encuentra a paz y salvo con la compañía. Sin embargo, presentó un total de 493 días de mora para el cumplimiento de la obligación.

Por lo que de conformidad con la información anotada, la señora MANUELA TAPIAS RAMÍREZ fue reportada de manera negativa ante la central de riesgos CIFIN el 30 de junio de 2018 con más de 60 días de mora y fue reportada de manera negativa ante la central de riesgos DATACRÉDITO el 18 de septiembre de 2018 con 146 días de mora, con cumplimiento de todos los requisitos de ley. Aclarando que, la señora MANUELA TAPIAS RAMÍREZ, fue previamente notificada de su comportamiento crediticio, con más de los 20 días exigidos por la ley para que pudiera cancelar o controvertir la obligación.

##### **1.4.2. CONTESTACIÓN DE LA VINCULADA, CIFIN S.A.**

CIFIN S.A., rindió informe manifestando que revisada sus bases de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, la actora MANUELA TAPIAS RAMIREZ identificada con C.C.1.152.463.406 y frente a la entidad LEONISA y/o COMPAÑIA DE COSMETICOS VOTRE PASSIO, presenta la siguiente información: • Se reportó por parte de COMPAÑIA DE COSMETICOS VOTRE PASSION la obligación No. 463406 extinta saldada el 26/08/2019, en consecuencia, el dato deberá permanecer hasta el 15/08/2021, por haber estado en mora por menos de 2 años, es decir, en efecto, se registra el pago de la misma, pero como la obligación estuvo en mora, entonces debe permanecer un tiempo visible, según la Ley 1266 de 2008.

##### **1.4.3. CONTESTACIÓN DE LA VINCULADA, FENALCO SECCIONAL ANTIOQUIA-PROCREDITO-.**

FENALCO SECCIONAL ANTIOQUIA, a través del Director Jurídico, rindió informe manifestando que la empresa accionada, no se encuentra afiliada a su base de datos y por tanto no pueden tener la calidad de fuente de información.



## 1.5. PRUEBAS DOCUMENTALES

En el trámite de la acción de amparo se aportaron como pruebas relevantes, las siguientes:

- Copia derecho de petición radicado ante LEONISA.
- Informe de COMPAÑÍA DE COSMETICOS VOTRE PASSION S.A.S.
- Informe de CIFIN S.A.
- Informe de FENALCO.

## 1.6. CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA

Es claro que nuestra constitución política nacional de 1.991, contiene mecanismos específicos de protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales en el llamado Estado Social, en el que aparece registrado en su artículo 86 la Acción de Tutela, como un elemento tendiente a la protección de los derechos y libertades fundamentales mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, eminentemente judicial que debe ser resuelto en un término improrrogable de diez días hábiles. Así mismo, establece que

*“esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

En el inciso final de la norma citada, el constituyente faculta al legislador para establecer los casos en que la acción procede contra las entidades públicas, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes se encuentran en estado de subordinación o indefensión.

## 2 CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

### 2.1 COMPETENCIA

Este Juzgado es competente, para conocer de la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86, de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991.

### 2.2 EL PROBLEMA JURIDICO

Para decidir sobre el caso expuesto, corresponde al Despacho, analizar en esta oportunidad, si de acuerdo con los hechos narrados, la accionada vulneró los derechos fundamentales de petición, a la intimidad, al buen nombre y a la autodeterminación de los sistemas de riesgo y de las fuentes principales de información, al no resolver de fondo la petición elevada por la accionante; y encontrarse reportada negativamente ante los operadores de la información crediticia.

Así las cosas, para establecer si en efecto se produjo la vulneración de derechos fundamentales, este Juzgado examinará los siguientes asuntos: i) La procedencia de la acción de tutela para reclamar ante los jueces el amparo de derechos fundamentales cuando por acción de la administración o de un particular se haya producido su transgresión ii) Derecho de petición. iii) Derecho al Habeas Data financiero.



### i) Procedencia de la acción de tutela contra los particulares.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y, en desarrollo del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela, como mecanismo de protección de derechos fundamentales, procede también contra particulares en los siguientes casos:

*“ 1. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del **servicio público** de educación.(...)’*

*‘(...) 4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controla efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de **subordinación o indefensión** con tal organización. (...)’*

*(...)*

Pues bien, es claro que las entidades bancarias ostentan una posición dominante frente a los usuarios del sistema, además de ser depositarias de la confianza pública en razón al servicio que prestan, y de que sus actos gozan de la presunción de veracidad, razones potísimas que han llevado a la Corte ha considerar que existe una relación asimétrica protegida por vía de tutela, cuando quiera que dicha posición lleve al desconocimiento de los derechos fundamentales de los usuarios:

*“En este orden de ideas, la acción de tutela procede tanto por la violación al derecho de petición como por las vulneraciones que puedan emanar de una relación asimétrica como es la que se entabla entre una entidad financiera y los usuarios, al tener los bancos atribuciones que los colocan en una posición de preeminencia desde la cual pueden con sus acciones y omisiones desconocer o amenazar derechos fundamentales de las personas. Independientemente de su naturaleza pública, privada o mixta los bancos actúan con una autorización del Estado para prestar un servicio público por ello, los usuarios están facultados para utilizar los mecanismos de protección que garanticen sus derechos (...)’*

*‘(...) En relación con las obligaciones que emanan de los contratos bancarios **si algo debe saber el usuario, sin ninguna duda en forma expresa, diáfana y clara, es cuánto debe y por qué concepto**, máxime si la entidad financiera emite comunicados contradictorios e ininteligibles(...)’*

*‘(...) Si los clientes de las entidades bancarias no pueden preguntar sobre las condiciones exactas de sus créditos ¿qué tipo de peticiones pueden entonces hacerse a los bancos y corporaciones de crédito? Se pregunta esta Corte.(...)’*

*‘(...) Los jueces de instancia desconocen abiertamente la doctrina de esta Corte en un acto contrario al deber que tiene el juez en el Estado social de derecho, pero fundamentalmente su comportamiento constituye un acto de denegación de justicia al no proteger los derechos y garantías de las personas en situación de desequilibrio frente a un poder preeminente como el que tienen las entidades financieras.”<sup>1</sup> (Resaltado y subrayado fuera de texto).*

De otra parte, la acción de tutela también resulta procedente para proteger tanto el derecho de petición<sup>2</sup> como los derechos fundamentales al buen nombre y de hábeas

<sup>1</sup> C-134 de 1994.

<sup>2</sup> T-312 de 2006, T-814 de 2005 y T-377 de 2000.



data, siempre que en relación con este último se haya agotado el requisito de procedibilidad señalado por la ley, consistente en que el actor haya efectuado solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que se tiene sobre él.

## ii) Del Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2011, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, el Tribunal de Cierre Constitucional, reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*



7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

### iii) **Del derecho al Habeas Data Financiero.**

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial, cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales “*cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública*”, o por los particulares en los casos previstos en la ley.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado.

En referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, “*por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones*”, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:

*“(i) Formular derechos de petición al operador de la información o a la entidad fuente de la misma, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16);*

*(ii) Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y,*

*(iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del*



*derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión:*

*“6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga ‘información en discusión judicial’ y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.”*

Como se observa, de manera particular y en virtud de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, el titular de la información cuenta con distintas alternativas a fin de solicitar la protección de los derechos que estima conculcados.

No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, así:

*“ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:*

*[...] 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”*

*A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:*

*“[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares”.*



Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular.

Bajo esa premisa, la Honorable Corte Constitucional, ha precisado que cuando en una base de datos se consigna una información negativa respecto de determinado individuo y dicha información es cierta, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre. En ese sentido, ha dicho la Corte:

*“[...] los datos que se conservan en la base de información per se no desconocen el derecho al buen nombre, prerrogativa que comporta una relación directa esencial con la actividad personal o individual y social del sujeto afectado. Luego, si el ciudadano o la persona jurídica, no conservan el buen nombre, por ejemplo al hacer mal uso de los servicios financieros y en general de sus obligaciones civiles, comerciales y financieras, a las que accede, y si así es reportado en las certificaciones emitidas por las entidades encargadas de suministrar información sobre solvencia económica no se estaría violando tal derecho, siempre y cuando la información emanada de la entidad sea veraz; en otras palabras, sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no pueden violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en un ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales.”*

### **(iii) Consideraciones sobre el caso concreto.**

Encuentra el Despacho que la anterior acción de tutela se deprecia por la presunta violación de los derechos fundamentales de petición, a la intimidad, al buen nombre y a la autodeterminación de los sistemas de riesgo y de las fuentes principales de información, presuntamente vulnerados por la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., de donde intuye la actora que no se le ha dado resolución de fondo a la petición; pues si bien le dieron respuesta, no le allegaron los documentos solicitados; así como, no se le notificó antes de realizar el reporte negativo a las centrales de riesgo.

Pues bien, revisadas las pruebas allegadas se observa que efectivamente el accionante realizó petición ante la accionada, a través del cual solicita se le haga entrega formal de los siguientes documentos: 1) copia simple de la autorización previa y expresa, autorizando a la Compañía, para reportarla negativamente en las centrales de riesgo. 2) Fecha del primer reporte negativo que Compañía, envió a los operadores Datacrédito y Cifin. 3) Certificación del crédito, especificándose en letra 12 y en un lenguaje entendible al común de las personas entre otros, en donde se encuentre los



siguientes ítem: monto inicial del crédito aprobado o productos comerciales o financieros que adquirió con la Compañía, fecha de inicio y de terminación de la obligación o crédito adquirido, tiempo del crédito (tiempo en meses); número de cuotas que debe cancelar la actora y día de corte de la obligación mensual; número de cuotas canceladas hasta la fecha de respuesta de la petición; certificar el número de cuotas pendientes por cancelar de acuerdo a lo pactado.

Ahora bien, dentro de las pruebas aportadas por la accionada, al rendir informe, se observa que la Compañía, mediante comunicación del 02 de septiembre de 2020, remitió respuesta al correo electrónico [comercial.consuldatasyc@gmail.com](mailto:comercial.consuldatasyc@gmail.com) indicado en el escrito, dando resolución de fondo a cada uno de los puntos de petición. De manera que este Despacho, no advierte vulneración alguna al derecho fundamental de petición.

Ahora bien, con relación a los derechos fundamentales a la intimidad, al buen nombre y a la autodeterminación de los sistemas de riesgo y de las fuentes principales de información, sea preciso recordar que la acción de tutela no es un mecanismo alternativo ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto, tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance de la actora, ya que su naturaleza según la constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la carta con el fin de llenar los vacíos que pudieran ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.

En el caso en cuestión tenemos que se encuentra acreditado que la parte actora cumplió con el requisito de procedibilidad para interponer la presente acción de tutela, esto es presentó derecho de petición ante la fuente de información.

Adicionalmente, con relación al derecho del Habeas Data, la jurisprudencia ha establecido que el habeas data resulta vulnerado cuando la información contenida en el archivo de datos sea recogida *“de manera ilegal, sin el consentimiento del titular del dato (i), sea errónea (ii) o recaiga sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente (iii)”*<sup>5</sup>. En efecto, *el derecho al hábeas data resulta afectado cuando los administradores de la información recogen y divulgan hábitos de pago sin el consentimiento de su titular o cuando aun existiendo la autorización para el reporte, se niegan a la actualización y rectificación del dato, teniendo derecho a ello, las personas afectadas.*

Una vez entrado al estudio de las pruebas, nos encontramos que el derecho al habeas data se desconoce cuándo la información contenida en las bases de datos es ilegal, o es errónea. En consecuencia, para que sea admisible el reporte negativo la información tiene que ser veraz, y tiene que mediar la autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo.

La ley 1266 de 2008 (habeas data), regula el reporte y permanencia de la información financiera de los ciudadanos en las centrales de riesgos, estableciendo cuatro años como tiempo máximo de permanencia del reporte negativo, tiempo que se cuenta desde la fecha en que se pague la obligación.

Es así como del historial del crédito y de lo reportado por la accionada se vislumbra, que la obligación se encuentra reportada como cartera recuperada, sin embargo, después de



pagar la obligación en mora, la entidad está en la obligación de informar a las centrales de riesgo y establece unos tiempos máximos para mantener esos reportes negativos en su historial.

Los plazos dependen de la mora en que incurrió la persona, así cuando la mora es inferior a dos años, el reporte puede durar hasta el doble del tiempo que incumplió con el pago de la obligación y empieza a contar desde la fecha del pago con el que se puso al día, y cuando la mora es superior a dos años, el reporte puede durar hasta 4 años a partir de la fecha de pago de la obligación.

En el caso en cuestión, de los documentos traídos por la accionada, se vislumbra que, la accionante incurrió en mora durante 493 días, es decir que, a la fecha aún no se ha cumplido el término de permanencia señalado por la ley.

Así las cosas, del contenido de la demanda y la información allegada dentro del trámite de la acción, se logra establecer que la información reportada es veraz y acorde con la realidad, tanto que la actual fuente de información, a quien se le cedió la cartera, reportó y actualizó la información en las centrales de riesgo, a fin de que se contabilice el término de permanencia del reporte negativo. Así como también, la accionada, aportó copia de la autorización previa dada al momento de la vinculación y de la notificación previa.

En consecuencia, este Juzgado no amparará los derechos de la accionante al buen nombre, a la intimidad y a la autodeterminación de los sistemas informativos de las bases de datos de las centrales de riesgo.

## 2. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** No tutelar los derechos fundamentales de petición, a la intimidad, al buen nombre y a la autodeterminación de los sistemas de riesgo y de las fuentes principales de información, invocados por la señora MANUELA TAPIA RAMIREZ, en contra de la COMPAÑÍA DE COSMÉTICOS VOTRE PASSION S.A.S. (LEONISA), por las razones esgrimidas en el presente fallo.

**SEGUNDO:** En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase en su oportunidad a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO:** Líbrese telegrama u oficio a las partes, a fin de notificar la presente decisión, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barraquilla

SICGMA

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO**  
La Juez

